



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 132 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170001000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Reinaldo Buendia Biendia	16/08/2023	Auto Reconoce
08433408900320170044800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Mauricio Mercado Romero	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320170011200	Procesos Ejecutivos	Esteban Jose Mosquera Escamilla	Isabel Maria Perez De Barrera	16/08/2023	Auto Decide - Acoge Remanentes
08433408900320230025100	Tutela	Arnaldo Arcenio Acosta Urzola	Agropecuaria San Fernando - Agrosan Sa	16/08/2023	Sentencia - Negar Por Improcedente El Amparo Solicitado Por El Señor Reinaldo Antonio Hurtado Oyola

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5cc673e6-3b57-4b8d-b73a-8ffa97d73f44



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2017-00010-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADO: REINALDO BUENDIA BUENDIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, AGOSTO 16 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa que e escrito por parte del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra **REINALDO BUENDIA BUENDIA** a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mimo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado **REINALDO BUENDIA BUENDIA**, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor REINALDO BUENDIA BUENDIA, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO DE BOGOTÀ, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor y demandante del señor REINALDO BUENDIA BUENDIA, en reemplazo de BANCO DE BOGOTÀ continuándose el proceso con aquella.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395bb4b6af10bb6cf1e3459c95d943ed063abe2f9db24c1272863c0fe1000213**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2017-00448-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JOSE MAURICIO MERCADO ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 16 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor **JOSE MAURICIO MERCADO ROMERO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado, señor **JOSE MAURICIO MERCADO ROMERO** identificado con la C.C No. 92.098.906 en la entidad bancaria: BANCO PICHINCHA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRE MIL PESOS M/L (\$ 12.503.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No. 132
Malambo, AGOSTO 17 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e105d373d9a43b11c7d1fabbdff2588625932aa1e4ceb9d980c17857bbcf842**

Documento generado en 16/08/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RADICADO: 08433-4089-003-2017-000112-00
DEMANDANTE: ESTEBAN JOSÉ MOSQUERA ESCAMILLA
DEMANDADA: ISABEL MARÍA PEREZ DE BARRERA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, remito a su despacho solicitud de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, oficio No. 0202 de fecha 09 de AGOSTO de 2022. Sírvese proveer.

Malambo, agosto 16 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia obra oficio No0202 de fecha 09 de AGOSTO de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, mediante correo electrónico.

El artículo 466 del CGP puntúa lo siguiente:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En el atañadero caso, el Despacho asumirá la comunicación del embargo de remanente con el correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, en fecha 18 de agosto de 2022 de los corrientes. (folio 13 expediente digital)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá acoger el embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, dentro del término legal.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- ACOGER el EMBARGO de los bienes que quedaren en favor de la demandada ISABEL PEREZ DE BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.309.091, dentro del PROCESO EJECUTIVO que cursa en este Despacho mediante Radicado N° 08433408900320170011200, el cual fue decretado por el Juzgado S Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado: 08-558-40-89-001-2016-00138-00, el cual será puesto a su disposición, en la oportunidad legal.

Por secretaria, comuníquese al juzgado remitente de la orden, el acatamiento de la misma.
J01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3749b8c99d71191c2235dda74b32e17cd0d50d3afd88e8a627d21ec687a7261f**

Documento generado en 16/08/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 83

RAD. 08433-40-89-003-2023-00251-00

ACCIONANTE: REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA

ACCIONADO: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien actúa en nombre de **REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA** y en contra De **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.**

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Señala el accionante Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, inicio labores con la Empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S., el día 03 de enero de 2020, bajo la modalidad de Contrato a Terminio fijo inferior a un año, con fecha de terminación 02 de abril de 2020.

Durante la relación laboral el señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, sufrió varios accidentes de Trabajo.

El día 18 de marzo de 2021, sufrió QUEMADURA PIERNA IZQUIERDA en jornada Laboral, incapacidad inicial de 25 días, tal como lo narra la Historia Clínica Ocupacional No. 72193210 y que le aporó como prueba.

El día 02 de mayo de 2022. el Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, sufrió accidente de trabajo, comprometido el brazo izquierdo a la altura del Codo, con lesión vascular, con limitaciones para la extensión de la muñeca, trasladado al quirófano para la realización de reconstrucción de arteria periférica cubital izquierda.

Posterior a eso se le instalo FERULA por la mano caída. Con fecha de 17 de mayo de 2022. El día 25 de mayo le practican cirugía en la mano. El día 31 de mayo le prorrogan la incapacidad por treinta (30) días. Con el Diagnostico de Traumatismo del nervio radial a nivel antebrazo.

El día 28 de junio de 2022, el Dr. ALVARO FIORILLO GONZAL escribe dentro de los controles y evolución lo siguiente: "PACIENTE COMPLETA UN MES Y MEDIO LESION COMPLEJA D ANTEBRAZO LESION VASVCULAR, REPARADA, LESIO ND INTEROSEO POSTERIOR. LESION DEFELXORES Y EXTENSORES S ENCUENTRA EN REHABILITACION HA COMPLETADO 31 SESIONE DE TERAPAIA FISICA DE 40 ORDENADAS, PERSISTE UMITACIO PARA LA EXTENSION DE DEDOS LARGOS. De igual-forma en l impresión del Diagnostico se observan cuatro traumatismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El día 29 del mes de 2022, el mismo Dr., Manifiesta REENTENAR EN PINZAS Y AGARRES MANO AFECTADA.

EL DIA 30 DE AGOSTO de 2022, el mismo galeno, manifiesta lo siguiente: "PACIENTE COMPLETA 4 MESES DE LESION COMPLEJA DE ANTEBRAZO CON LESION DEL NERVIO INTEROSEO POSTERIOR LESION DE LA MASA DE LOS EXTENSORES Y FLEXORES LESION VASCULAR, PACIENTE COMPLETA 60 SESIONES DE TERAPIA FISICA Y HA REALIZADO 7 DE 10 OCUPACIONALES, PACIENTE QUE YA PRESENTA EXTENSION ACTIVA DE LA MUÑECA Y EL PULGAR USANDO FERULA DINAMICA PARA EXTENSORES.

El día 27 de septiembre de 2022, nuevamente diagnostica el mismo galeno, así como el día 25 de octubre de igual forma, se le diagnostica sobre su seguimiento.

El día 02 de noviembre de 2022, la Dra. EVA SOFIA TILANO MOLINA, FISIATRA, le realiza un examen General y diagnostica lo siguiente: "ACTUALMENTE PACIENTE CON CICATRIZ EN TERCION POSTERIOR LATERAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y REGION ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO SUPERIOR, TINEL (+) ANIVEL DE CICATRIZ ACTIVAMENTE NO COMPLETA A LA SUPINACION DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, MANO IZQUIERDA POCO FUNCIONAL, NO CIERRA COMPLETAMENTE SU MANO IZQUIERDA, MANO CAIDA FUERZAS MUSCULARES EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO ASI: FLEXOR CARPI 3+/5 EXTENSOR CARPI 2+/5 EXTENSOR DIGIROTUM 1/5 EXTENSOR DEDO 1:0/5. HIPOESTESIA EN AREA DE NERVIO RADIAL EN MANO IZQUIERDA Y A NIVEL DEL NIVEL DEL CUTANEO BRANQUIAL LATERAL

El 29 de noviembre de 2022, nuevamente es revisado y el galeno ALVARO ANDRES FIORILLO, manifiesta lo siguiente: PACIENTE POP 7 MESES LESION COMPLEJA DEL ANTEBRAZO, REFIERE SE ENCUENTRA EN TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL, REFIERE DOLOR. INFLAMACION CON LA ACTIVIDAD. AUN CON LIMITACIONES PARA LA EXTENSION DE LOS DEDOS Y DEBILIDAD PARA LA EXTENSION DE LA MUÑECA ESTA PENDIENYTE REALIZAR ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDUCCION SOLICITADA POR FISIATRA

El día 07 de marzo de 2023, el Doctor ALVARO ANDRES FIORILLO GONZALEZ, certifica las siguientes restricciones laborales del Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, por TRES MESES, lo siguiente:

1. Cargar hasta 2kg con la mano afectada hasta skg con ambas manos.
2. Realizar fuerzas o torques hasta de 1kg con la mano afectada hasta skg con ambas manos.
3. Evitar temperaturas extremas menores a 10°C o mayores a 40°C.
4. No manejar máquinas de cortes como sierras pulidoras con la mano afectada
5. No manipular elementos que produzcan vibración con la mano afectada
6. Pausas activas cada 2 horas por 10 minutos para realizar ejercicios con la férula, lo que indica que estas recomendaciones irían hasta el día 07 de junio de 2023.

El día 19 de junio de 2023, el Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, se presentó

Notificado Mediante Estado No.
132
Malambo, agosto 17 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

como de costumbre a laborara a la empresa pero el día anterior, el habia departido con unos familiares en su casa donde tomaron o ingirieron Aguardiente hasta las 6.PM del día 18, ósea el domingo 18; al presentarse en la respectiva empresa le hicieron la prueba de Alcoholemia, en 05 oportunidades, primero fue saliendo bajito, a medida que iban haciendo las pruebas se iba Incrementado el porcentaje hasta completar el 4,7%, pero en ningún momento le cambiaron la boquilla, siempre fue con la misma boquilla y lógicamente no ingresó a trabajar.

El día 20 de junio de 2023, el Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, se presentó a las Instalaciones de la Empresa, para iniciar sus labores diarias, pero la empresa tampoco lo deja ingresar, sino que le da una orden para que se hiciera unos exámenes clínicos en COLMEDICAS.

Ese mismo día 20, él se trasladó hasta el laboratorio a donde fue remitido, pero no sabía que se le iban a practicar examen de COCAINA, solo se enteró cuando lo llamaron a descargos, y se presentó sin ninguna restricción, gracias a que el no consume ninguna clase de Droga prohibida y mucho menos COCAINA.

También ese mismo día, 20 de junio de 2023, a eso de las 14:23, fue alorado por el Dr. ALVARO ANDRES FIORILLO GONZALEZ y le certifican como diagnostico final, lo siguiente:

1. LESION NERVIO RADIAL IZQUIERDO A NIVEL DEL ANTERRAZO
2. LESION DE EXTENSORES DE ANTEBRAZO
3. LESION FLEXORES DE ANTEBRAZO 4 LESION VASCULAR DANTEBRAZO

En la misma el referido Galeno hace la descripción de secuelas. De la siguiente forma:

- 1 DEBILIDAD PARA AGARRES MAND 1ZQUIERDA
2. DEBILIDAD PARA EXPENSION DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA
3. HIPOESTESIA EN ZONA AUTONOMA RADIAL 4. DOLOR OCACIONAL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PC

Desde el día 19 de junio al Señor REINALDO ANTONIO no entra a la empresa a LABORAR.

El día 22 de junio de 2023, fue citado a DILIGENCIAS DE CARGOS Y DESCARGOS a la Empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S. por parte de las funcionarias LUZ MERY OLMOS VERGARA Y VANESSA SALDARRIAGA ARANGO, ambas del Departamento de GESTION HUMANA de susodicha Empresa.

En la citada Diligencia le hicieron los descargos de ALCHOLEMIA y de COCAINA, en base al resultado de laboratorio de emitido por COLMEDICAS.

El día 23 de junio de 2023, por medio propio se hizo la prueba de laboratorio de Cocaína ante el ente PAESTEUR, y el resultado fue NEGATIVO, A sabiendas de que los trazos de cocaína no desaparecen de inmediato, de la contrario, los niños de madres adiptas no nacieran adiptos.

El señor REINALDO ANTONIO HURATDO OYOLA, se encuentra aún en estado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

recuperación del accidente de trabajo sufrido en el año 2022; no ha sido valorado la pérdida de capacidad laboral.

El día 29 de junio de 2023, el Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, fue citado a la empresa para hacerle llegar su carta de despido, o sea fue una sanción fulminante, no estudiaron siquiera la posibilidad de sancionar al Trabajador, sino que lo despidieron sin estudiar siquiera, que para que se produjere este despido había que solicitar la autorización al MINISTERIO DEL TRABAJO, no si antes estudiar que al Señor REINALDO deberían valorar su pérdida de capacidad Laboral.

De igual forma el Señor REINALDO ANTONIO SRTADO OYOLA, es padre cabeza de hogar, porque de él dependen sus dos hijos, su esposa ANA EMELINA GARCIA, su hijo menor ANDRES FELIPE HURTADO GARCIA y la madre MIRIAM MARIA OYOLA DE HURTADO.

De todo lo anterior coincide que la fecha de Diagnostico final del Médico tratante fue el día 20 de junio de 2023 y la orden que le dieron para la práctica de los laboratorios fue la misma y la decisión no la tomaron de una vez, sino que fue bien direccionada con descargos y posterior despido fulminante.

La presente acción de Tutela tiene por finalidad que esta agencia Judicial proteja los Derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, pensión, mínimo vital vida digna y debido proceso al Señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, y ordene a la Empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S. que REINTEGRE a las labores diarias como trabajador activo y se le RECONOZCA Y CANCELE los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir y se le restituyan todos los Derechos Laborales.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados al trabajo, seguridad social, pensión, mínimo vital vida digna y debido proceso.

PRETENSIONES:

Pide el accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia solicita lo siguiente:

Que se ordene a la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reintegrar al señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, a la empresa con todas sus garantías laborales y constitucionales y cancele los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 20223 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Representante Legal de la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S, y se ordenó la vinculación de SALUD TOTAL EPS – SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SURA ARL – DR. ALVARO FIORILLO GONZALEZ por ostentar interés jurídico en el presente tramite e indicaran por qué motivos se terminó la relación laboral con el señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, Dicho requerimiento se le comunicó mediante los correos electrónicos suministrados, como se avizora en la captura de envío.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3/8/23, 14:12 NOTIFICACION RADICADO 00251-2023 - ADMITE TUTELA CON DOCUMENTOS: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Ma...

NOTIFICACION RADICADO 00251-2023 - ADMITE TUTELA CON DOCUMENTOS

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 14:12

CCatlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;defensoresdelatlantico@gmail.com
<defensoresdelatlantico@gmail.com>;Reynaldohurtado1972@gmail.com <Reynaldohurtado1972@gmail.com>;jalvarez@agrosam.com.co
<jalvarez@agrosam.com.co>;arnacostaurzola@hotmail.com <arnacostaurzola@hotmail.com>;arnacostaurzola@gmail.com
<arnacostaurzola@gmail.com>;consultorio@dralvarofiorillo.com <consultorio@dralvarofiorillo.com>;notificacionesjuridico
<notjuridico@suramericana.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;Teresa Judith Castro Mogollon
<TeresaCM@saludtotal.com.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

06Auto Admision 251-2023 niega medida (1).pdf; 10TutelaRad00251-2023Comprimida.pdf;

Malambo, Agosto 03 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00251-2023 - ADMITE TUTELA CON DOCUMENTOS

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S, la vinculada SALUD TOTAL EPS – y el DR. ALVARO FIORILLO GONZALEZ guardaron silencio, no allegaron informe y respuesta sobre los hechos esgrimidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA, dio contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

1. El accionante REINALDO HURTADO OYOLA identificado con el documento CC 72193210 tiene afiliación activa con ARL SURA desde el 01 de noviembre de 2020 a través de AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.
2. Se reconoció reporte de accidente laboral del 02 mayo 2022 por el cual ARL SURA ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido con ultima atención el 25 de julio 2023.
3. Frente a las pretensiones de la acción de tutela al no ser de injerencia de ARL SURA se solicita al despacho muy respetuosamente se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ARL SURA no presta las prestaciones que pretende el accionante por esta vía.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, pensión, mínimo vital vida digna y debido proceso, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca

Notificado Mediante Estado No.
132
Malambo, agosto 17 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para

proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.

“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, **despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo**, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, pensión, mínimo vital vida digna y debido proceso, por parte de la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S. A. S, al haber puesto fin a su contrato sin tener en cuenta sus condiciones de salud y sin media autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo.

El despacho antes de entra a estudiar de fondo la presenta acción constitucional, ordenará desvincular del presente tramite a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA por advertirse, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el presente asunto, por cuanto no hay vínculo alguno entre esta Entidad y las pretensiones del accionante.

Como prueba de la presunta vulneración alegada, fueron aportadas por el accionante, historia clínica expedida por la Clínica Porto Azul, Contrato de Trabajo, copia de la EPICRISIS de la FUNDACION CAMBELL, exámenes y resultados químicos del día 04 de mayo de 2022, diligencia de cargos y descargos, informe terminación de contrato de trabajo por justa causa, historia clínica ocupacional de egreso.

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, manifestando estar en un estado de vulnerabilidad por su estado de salud, Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,¹ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”² Negrillas fuera del original.*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

Conviene indicar, como hizo la Corte constitucional, que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Pues bien, estando así las cosas, no encuentra en este momento procesal un documento que logre determinar que el accionante registre alguna limitación o restricción médica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, como tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminado sin una justa causa.

Se tiene entonces, que en el presente caso existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones de las partes, así como de los diferentes elementos de prueba, se desprende la existencia de una compleja controversia fáctica. Por un lado, REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA aseguró que fue terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de trabajo, teniendo el empleador pleno conocimiento de su estado de salud y por ende de la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba, mientras que de los documentos que obran en el plenario se vislumbra que la culminación del contrato de trabajo se produjo por justa causa imputable al trabajador.

Tales confrontaciones se refieren entonces a elementos centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante. Ello implica

¹ *“La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo.”*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

² Sentencia T-417 de 2010.

³ Ibídem.

⁴ T-041 de 2019

que el despacho carece de los elementos de juicio suficientes que permitan conferir credibilidad definitiva a lo dicho por el accionante.

Conforme a lo expuesto el accionante podrá acudir a la jurisdicción laboral para debatir la existencia o no de los derechos alegados. Igualmente, de considerarlo pertinente, podría acudir ante las autoridades del trabajo a efectos de que ellas valoren si procede, en ejercicio de sus competencias, adelantar alguna actuación.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA en el presente trámite, contra La EMPRESA AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., siendo vinculadas Salud Total EPS, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SURA ARL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

atlantico@defensoria.gov.co,
defensoresdelatlantico@gmail.com
Reynaldohurtado1972@gmail.com
jalvarez@agrosam.com.co
arnacostaurzola@hotmail.com
arnacostaurzola@gmail.com
consultorio@dralvarofiorillo.com
notijuridico@suramericana.com.co
Notificacionesjud@saludtotal.com.co
TeresaCM@saludtotal.com.co

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fae20d5b0509221fe47bedb7743eab56273a89035c656c89d34c2059c25070**

Documento generado en 16/08/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>